



Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>OFELIA RAMIREZ NIÑO</b> Orani2504@gmail.com
<b>ACCIONADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-HG</b> <b>CONSTRUCTORES Y OTROS</b> notjudicial@lcaldiapiedecuesta.gov.co notificacionesjudiciales@cddb.gov.co Santander@defensoria.gov.co <a href="mailto:victordominquez@hgconstructora.com">victordominquez@hgconstructora.com</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:salomon1731@hotmail.com">salomon1731@hotmail.com</a> <a href="mailto:apontejuridica@hotmail.com">apontejuridica@hotmail.com</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2018-00881-00</b>
<b>MAG.PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que se ampararon derechos colectivos (archivo 10), previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó personalmente por medios tecnológicos el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Dentro de la oportunidad legal, interpusieron y sustentaron recurso de apelación las siguientes partes:
  - a. La accionante (Archivo 12), mediante memorial recepcionado el 12 de agosto de 2020.
  - b. La representante del Ministerio Público, señora Procuradora Judicial Numero 16 (Archivo 13), mediante memorial recepcionado el 13 de agosto de 2020.



- c. La CDMB (Archivo 20), con escrito recepcionado el 13 de agosto de 2020.
  - d. El Defensor del Pueblo (Archivo 21), con memorial presentado el 13 de agosto de 2020.
3. Igualmente, el representante legal del Área Metropolitana de Bucaramanga otorga poder a la abogada Ivón Natalia Santander Silva portadora de la TP No.202.087 del CSJ (Archivo 14), Luz Dariana Orozco Henao en calidad de Defensora del Pueblo Regional Santander otorgó poder al abogado Ignacio Andrés Bohórquez Borda portador de la TP NO.105417 del CSJ allega poder (Archivo 21). El apoderado del Municipio de Piedecuesta Carlos Eduardo Rey Lancheros portador de la TP NO.278.978 del CSJ, renuncia al poder (Archivo 11).
  4. Contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales Administrativos dentro de las acciones populares, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 y el artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la accionante, señora OFELIA RAMÍREZ NIÑO, el Ministerio Público, la CDMB, La Defensoría del Pueblo, contra la sentencia de primera instancia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite con carácter inmediato el expediente digital.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el abogado Carlos Eduardo Rey Lancheros, en representación del Municipio de Piedecuesta identificado con TP NO.278.978 del CSJ de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del CGP.



**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Ivón Tatiana Silva TP NO.202.087 del CSJ como apoderada del Área Metropolitana de Bucaramanga en los términos del poder obrante al archivo 14 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Ignacio Andrés Bohórquez Borda portador de la TP NO.105417 del CSJ como apoderado de la Defensoría del Pueblo en los términos del poder obrante al archivo 21 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado Herramienta tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

21/08/2020

**Constancia:** La presente providencia fue firmada y aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo Electrónico: [Despacho04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co/](mailto:Despacho04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6300.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	CONTRACUTAL –NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO	680012333000-2020-00171-00
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A E.S.P. esantsaesp@esant.com.co
TRAMITE	AUTO INADMISORIO
TEMA	
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** promovida por **GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS**.

Para resolver se considera:

**I. ANTECEDENTES**

1. Las pretensiones de la demanda se contraen a las siguientes:

**PRIMERA:** Se declare la nulidad de la RESOLUCION 187 DE 2019 DE ADJUDICACION DEL PROCESO CONTRACTUAL LICITACION PUBLICA – No. LP-005-19. OBJETO: “CONSTRUCCION SISTEMA DE ALCANTARILLADO

SANITARIO, VEREDA LOS GUAYABOS, MUNICIPIO DE VELEZ- DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que, constituyen requisitos de la demanda, los siguientes:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica

3. **El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, en relación con los anexos de la demanda, preceptúa:

*“ A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

**4. Por su parte, el artículo 164 ibídem establece, frente a la oportunidad para presentar la demanda:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

**Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.**

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la

terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)"

5. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se deberá aportar copia de los actos acusados, con constancia de su notificación y/o comunicación.
6. En jurisprudencia reiterada por el H. Consejo de Estado se ha venido precisando que, el legitimado para ejercer la acción contractual es el Ministerio Público, las partes proponentes o licitantes no favorecidos con el acto de adjudicación, o cualquier tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta.

Por lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los siguientes aspectos:

1. Precise el interés directo o indirecto que le asiste dentro del proceso contractual Resolución 187 de 2019 de adjudicación de proceso contractual licitación pública N° LP-005-19.
2. Señalar los actos acusados en el evento de acreditar la legitimación por activa para acudir en acción contractual de nulidad absoluta requiere a la parte actora, para que, se sirva indicar la dirección electrónica donde la entidad demandada recibirá notificaciones, por constituir ello un requisito de la demanda, conforme el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Las anotaciones que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.



En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda presentada por **GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS**, por medio de apoderado judicial, contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A E.S.P.** , concediéndose el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Ministerio Público:** [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS.

**QUINTO:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>680012333000-2018-00003-00</b>
Demandante	<b>CARLOS BUITRAGO OJEDA</b> <a href="mailto:asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com">asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com</a> Tel:3125340569
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
Tema	<b>DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - NO CONDENA EN COSTAS AL ACTOR</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Fija de decisión del Tribunal Administrativo de Santander a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por el apoderado de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Señor **CARLOS BUITRAGO OJEDA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto configurado el día 10 de abril de 2015, modificado por la resolución 029 de 18 de febrero de 2016 y de la



resolución 141 de noviembre 13 de 2009, modificada por la resolución 174 del 22 de agosto del 2016, por medio de la cual se reliquidación una pensión de jubilación.

2. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, se admitió la demanda ordenando notificar personalmente a la accionada dándole traslado del expediente y sus anexos. De igual forma se dispuso notificar al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

3. La audiencia inicial se desarrolló el 17 de septiembre de 2019, ordenando que se allegara como prueba la certificación requerida, la cual notificada en estado.

4. Mediante memorial allegado, el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda, aduciendo que debido a la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, en la que dispone que el régimen de pensión ordinaria para los servidores públicos del orden nacional previsto en la ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la ley 62 de 1985, y por lo tanto no se puede incluir ningún factor diferentes a los enlistados solicita la no condena en costas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Marco Normativo

En virtud de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, solo contempla la figura del desistimiento tácito, la Sala en concordancia con el principio de integración normativa contemplado en el artículo 306 del referido Código, dará aplicación a los preceptos que regulan el desistimiento de las pretensiones en el Código General del Proceso.

En esencia el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:



*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

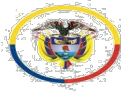
*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

## **2. Caso concreto**

Atendiendo el marco jurídico citado y una vez revisada la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, la Sala concluye que se cumplen los presupuestos para aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:



- i) La solicitud de renuncia de las pretensiones de la demanda se presentó dentro del plazo contemplado por el artículo 314 del CGP, en tanto no se ha proferido una decisión de fondo.
- ii) Los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la presentación de la demanda han desaparecido, ya que el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia cambiando la interpretación que la parte actora tenía sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento reliquidar la pensión de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, haciendo innecesario continuar con el trámite del proceso.
- iii) El apoderado de la parte demandante está facultado para desistir.

### 3. Condena en costas

Por último, no se condenará en costas a la parte actora, dado que la parte demandada no manifestó oposición alguna a la solicitud de desistimiento presentada y porque, la Ley 1437 de 2011 sólo autoriza su imposición en dos casos: 1) en las sentencias, según el artículo 188 y 2) Cuando se desiste del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, según el artículo 268.

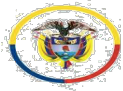
En consecuencia, la imposición de costas previstas en el C.G.P. por desistimiento del recurso de apelación contra autos resulta incompatible con las disposiciones especiales del CPACA e inaplicables al proceso contencioso administrativo.

La presente decisión tiene los efectos de sentencia, por lo que se ordenará archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Señor **CARLOS BUITRAGO OJEDA** contra la **NACIÓN-**



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme este auto, se ordena **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### MAGISTRADOS

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00080-00**

**DEMANDANTE:** **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**  
[luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)

**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
**CDMB**  
[notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co)  
**ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co)  
**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**  
[asesor@ustabuca.edu.co](mailto:asesor@ustabuca.edu.co)

**MEDIO DE CONTROL:** **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Revisado la presente demanda, el Despacho observa el siguiente reparto que hace improcedente su admisión:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negritas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 161 de aludido estatuto preceptúa:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.





Examinada la demanda y sus anexos, se observa que la parte accionante acredita haber solicitado ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, para que se proceda a adoptar "... las medidas necesarias de protección de los derechos de los derechos e intereses colectivos de todas las personas que residen en la calle 48 entre Carreras 5 y 6 del barrio LAGOS II de FLORIDABLANCA, que están afectadas por el gran deterioro del muro de contención que se encuentra socavado por la quebrada... RIO FRIO." (Fls. 4-9).

Empero, el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no lo demuestra respecto del Municipio de Floridablanca, autoridad también demandada en el presente asunto.

Tampoco se sustenta en la demanda que deba prescindirse del aludido requisito frente a esta última entidad demandada, por cuanto el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable en contra del derecho colectivo al ambiente sano.

Como quiera que el demandante no demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada según la falencia advertida.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, la demandante la falencia advertida en la parte motiva, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**

**DECRETA LA ACUMULACIÓN DE CIL RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES  
059 Y 062 EXPEDIDOS POR LA PERSONERÍA DE BARRANCABERMEJA**

**Exps. 680012333000-2020-00532-00**  
**680012333000-2020-00649-00**

**Medio de Control:** Control Inmediato de Legalidad/Art. 136 de la Ley 1437 de 2011

**Acto objeto de control:** Resolución No. 059 del 01 de junio de 2020 “por medio de la cual se prorroga la suspensión de los términos en las actuaciones disciplinarias de la Personería Municipal de Barrancabermeja”  
Resolución No. 062 del 8 de junio de 2020 “Por medio de la cual se prorroga la suspensión de los términos en las actuaciones disciplinarias de la Personería Municipal de Barrancabermeja, según lo adoptado mediante Resolución No. 059 del 01 de junio 2020.”

**Tema:** Acumula expedientes referidos al CIL de las Resoluciones 059 y 062 por las que se dispuso la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias de la Personería Municipal de Barrancabermeja.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por **Auto del 09.06.2020** este Despacho admitió el trámite del CIL de la **Resolución No. 059 del 01 de junio de 2020** “por medio de la cual se prorroga la suspensión de los términos en las actuaciones disciplinarias de la Personería Municipal de Barrancabermeja” en la que se decidió: **“Prorrogar la suspensión de los términos, en todas las actuaciones disciplinarias que cursan en la Personería Municipal de Barrancabermeja, a partir del 01 de junio de 2020, hasta el 08 de junio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020”**
2. Dentro del expediente 2020-00649-00 el H. Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar, profiere el **Auto del 27.07.2020** en el que decide: (i) no avocar el trámite CIL respecto de la Resolución No. 062 del 8 de junio de 2020 expedida por la Personería Municipal de Barrancabermeja, por considerar que este acto administrativo modifica la Resolución No. 59 del 01.06.2020 y, así, deja las demás disposiciones vigentes –repartida a este Despacho-.

**II. CONSIDERACIONES**

### **A. Competencia**

Se recuerda que el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25.03.2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Conforme al **art. 149 del CGP la competencia para decidir la acumulación de procesos recae en el Despacho judicial del proceso judicial más antiguo**, que es el identificado con el radicado 680012333000-**2020-00532-00**, a cargo de la suscrita magistrada.

### **B. La acumulación de trámites de control inmediato de legalidad**

En efecto, existe conexión de contenido o materia entre las Resoluciones 059 del 01 de junio de 2020 y 062 del 8 de junio de 2020 referidas en los acápites anteriores, de donde aplica la acumulación para estudiarse bajo una misma cuerda procesal.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- Primero.** Acumular al expediente CIL No.680012333000-**2020-000532-00**, el expediente CIL, radicado al No. 680012333000-**2020-00649-00**.
- Segundo.** **Admitir** para el trámite en única instancia del **control inmediato de legalidad** de la Resolución **Nro. 062** del 08 de junio de 2020, expedida por la Personera Distrital de Barrancabermeja, “por medio de la cual se prorroga la flexibilización del horario de trabajo a los funcionarios públicos y la atención al usuario de la personería municipal de Barrancabermeja adoptada mediante resolución no. 059 del 01 de junio de 2020”.
- Tercero.** **Fijar** en la Secretaría de este Tribunal el **AVISO** sobre la existencia del proceso que aquí se admite, 2020-649-00, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito vía electrónica, para defender o impugnar la legalidad de la precitada Resolución, el cual debe publicarse en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. **Parágrafo1.** En atención a que todos los ciudadanos estamos en el deber de cumplir el aislamiento preventivo obligatorio, la fijación que aquí se ordena se debe cumplir a través de medios electrónicos pertinentes que garanticen su publicación. **Parágrafo2.** Los ciudadanos deben enviar

sus intervenciones al correo electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Cuarto.** **Invitar**, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a las Facultades de Derecho de la Fundación Universitaria de San Gil, Universidad Libre del Socorro y demás de la región, al Departamento de Santander, para que en el mismo plazo anterior presenten, si lo tienen a bien hacer, un concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. **Parágrafo.** La Secretaría del Tribunal debe enviar por correo electrónico a dichas entidades copia de esta providencia y del decreto objeto de control
- Quinto.** **Oficiar**, por la Secretaría de este Tribunal, a la señora **Personera de Barrancabermeja - Santander**, para que dentro del término de dos (2) días al recibido de esta comunicación, envíe al correo electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) los antecedentes administrativos y demás fundamentos que estime pertinentes sobre la Resolución **Nro. 062 del 08 de junio de 2020**.
- Sexto.** Vencido el término de fijación del aviso, **Correr traslado** a la Agencia del Ministerio Público, Dra Eddy Alexandra Villamizar Schiller Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo al correo electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Séptimo.** Notificar esta providencia por medios electrónicos a la señora Agente del Ministerio Público y a la Personería Distrital de Barrancabermeja.
- Octavo.** Registrar el contenido de esta providencia en el Sistema Siglo XXI, su sustituto temporal VPN.

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Magistrada,**

**Aprobado en Teams**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto) de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO: NO AVOCA CONOCIMIENTO CIL**  
**Exp. 680012333000-2020-00681-00**

- Medio de Control:** Inmediato de Legalidad/Art. 136 de la Ley 1437 de 2011
- Acto objeto de control:** Decreto proferido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga, distinguido con el No. 0327 del 15 de julio de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MEDIDA NACIONAL DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE DECRETO 990 DEL 09 DE JULIO DEL 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESENVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS".
- Tema:** El acto fue proferido por fuera de las vigencias de los Decretos legislativos 417 y 637 de 2020.

### I. ANTECEDENTES

1. El Gobierno Nacional mediante **Decreto legislativo 417 del 17.03.2020** declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el **17.04.2020**.
2. Que fue nuevamente adoptada en el **Decreto legislativo 637 del 06.05.2020**, durante 30 días, que vencieron el **06.06.2020**.
3. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 del 09.07.2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público"
4. El Alcalde de Bucaramanga, Santander, en el Decreto No. 0327 del 15 de julio de 2020 adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 990 del 09 de julio del 2020

### II. CONSIDERACIONES

Tal y como se ha sostenido por este Despacho en Autos del 20<sup>1</sup>, 21<sup>2</sup> de mayo y 02 de junio de 2020<sup>3</sup> entre otros, el Control Inmediato de Legalidad a cargo de este Tribunal (Artículos 136 y 151.14 CPACA) recae sobre los actos administrativos proferidos en la vigencia de los decretos de los estados de excepción.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 20.05.2020. Rad.: 2020-00447-00. Acto: Decreto Departamental 235 del 28.04.2020 de Santander.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 21.05.2020. Rad.: 2020-00458. Acto: Decreto Municipal 040 del 28.04.2020 de Landazurí

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 02.06.2020. Rad.: 2020-00378-00. Acto: Decreto Municipal 035 del 27.04.2020 de El Playón

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto no avoca conocimiento Control Inmediato de Legalidad - Exp. 680012333000-2020-00681-00 – Decreto Municipal 0327 del 15 de julio de 2020 Bucaramanga.

El anterior supuesto de hecho, no se cumple en el Decreto municipal 327 del 15/07/2020, puesto que esta fecha, está por fuera de la vigencia de los mencionados Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 y en tal virtud, no se subsume en las competencias que le otorgan al Tribunal, los artículos 20 de la Ley 137 de 1994<sup>4</sup> y 136 de la Ley 1437 de 2011 CPACA<sup>5</sup>, para ejercer el Control Inmediato de Legalidad sobre el referido decreto municipal

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**Primero.** No avocar el Control Inmediato de Legalidad respecto del Decreto Municipal de Bucaramanga, Santander, No.0327 del 15 de julio de 2020.

**Segundo.** Ordenar que, por la Secretaría de esta Corporación, se surta la notificación de este proveído, a la alcaldía municipal de Bucaramanga y a la Señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, adscrita al Despacho Ponente de esta providencia.

**Tercero.** Advertir que, contra el Decreto Municipal No.327 de 2020, procede el medio de control de Nulidad que establece el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

Cuarto. Ordenar la publicación de esta providencia en la página web del Tribunal.

Parágrafo deberá hacerlo en su Portal Web.

**Cuarto.** Ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI o su sustituto provisional VPN, archívese todo lo actuado.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. (...)”

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

**AUTO INTERLOCUTORIO: NO AVOCA CONOCIMIENTO**  
**Exp. 680012333000-2020-00693-00**

**Medio de Control:** Control Inmediato de Legalidad/Art. 136 de la Ley 1437 de 2011

**Acto objeto de control:** Decreto proferido por el Alcalde Municipal de Sabana de Torres, distinguido con el No. 00185 del 15 de julio 2020 “Por medio del cual se cumplen unas instrucciones impartidas mediante el Decreto Nro. 990 de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mandamiento del orden público y se adoptan medidas para su ejecución”.

**Tema:** El acto fue proferido por fuera de las vigencias de los Decretos legislativos 417 y 637 de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Gobierno Nacional mediante **Decreto 417 del 17.03.2020 declaró** el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el **17.04.2020**.
2. Nuevamente el Gobierno Nacional mediante **Decreto 637 del 06.05.2020** declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, durante 30 días, que venció el 06.06.2020.
3. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 del 09.07.2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público”
4. El Alcalde de Sabana de Torres, mediante Decreto Municipal 0185 del 15/07/2020 “[A]cata en toda la jurisdicción del municipio la orden de aislamiento preventivo obligatorio”, de conformidad con el Art. 1 del Decreto Nro. 990 del 09/07/2020”.

**II. CONSIDERACIONES**

Como se explicitó en Autos del 20<sup>1</sup>, 21 de mayo<sup>2</sup> y 02 de junio de 2020<sup>3</sup> el control inmediato de legalidad a cargo de este Tribunal (arts. 136 y 151.14 CPACA) no procede respecto de los decretos proferidos fuera de la vigencia de los estados

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 20.05.2020. Rad.: 2020-00447-00. Acto: Decreto Departamental 235 del 28.04.2020 de Santander

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 21.05.2020. Rad.: 2020-00458. Acto: Decreto Municipal 040 del 28.04.2020 de Landazurí

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 02.06.2020. Rad.: 2020-00378-00. Acto: Decreto Municipal 035 del 27.04.2020 de El Playón

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que no avoca el trámite de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal 0185 de 2020 de Sabana de Torres. Exp. No. 680012333000-2020-00693-00

de excepción que por causa de la propagación del COVID-19 ha declarado el Gobierno Nacional. En el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que eso sucede respecto al Decreto Municipal 0185 de Sabana de Torres, pues fue proferido el 15 de julio de 2020, esto es luego de la vigencia de los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020.

En consecuencia, **se concluye**, no ser procedente el Control Inmediato de Legalidad del mencionado Decreto municipal, pues no **desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia**, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se previene que el medio control procedente en contra del Decreto Municipal 0185 de 2020 es el de nulidad, consagrado en el art. 137 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

- Primero.** **No avocar** conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto Municipal No. 0185 del 15 de julio de 2020**, proferido por el Alcalde de Sabana de Torres– Santander.
- Segundo.** **Ordenar por la Secretaria de** esta Corporación, la notificación de la presente decisión a la alcaldía municipal de Sabana de Torres y a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena publicar esta providencia en la página web de esta Corporación y a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres hacerlo en su Portal web.
- Tercero.** **Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Magistrada,**

**Aprobado por Microsoft Teams  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ**

**Expediente. No. 2020-00499-00**

**Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALLIDAD**

**Demandante: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA (S)**

**Demandado: ACUERDO No. 124 del 4 de mayo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA APLICACIÓN AL IMPUESTO SOLIDARIO INDICADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 568 DE 2020”**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

**FIJASE** la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** del día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjueces quienes habrán de conformar Sala de Decisión dentro del expediente de la referencia; diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, remítase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander  
(En medio electrónico)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**